Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESOLUCIÓN 1162/2024 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	797/2024
Persona reclamante	XXXXX
Entidad reclamada	Delegación Territorial de Desarrollo Educativo y Formación Profesional y de Universidad, Investigación e Innovación en Sevilla
Artículos	32 y 33 LTPA; 20 y 24 LTAIBG
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 17 de agosto de 2024 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y del artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 13 de junio de 2024, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

> "*Con fecha 25/05/2024, se presentó escrito (Nº de Registro Electrónico de Entrada: ...) en el que, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1/2014 de 24 de junio de Transparencia Pública de Andalucía, se solicitaba Información Pública, concretamente copia del Acta de la Tutoría celebrada en el I.E.S. (...) de Sevilla, el 10 de abril de 2024, celebrada en relación a nuestro hijo [nombre y apellidos de tercera persona], del Curso de 1º de Bachillerato (Humanidades Sociales). Se acompañan como documentos números (...).*
>
> *El motivo de esta solicitud es que dicha copia no nos fue entregada el día en cuestión. Con fecha 04/06/2024 se ha recibido correo electrónico de la Secretaría de dicho Instituto, al que se adjuntaba un escrito denominado Acta de la Entrevista. Se acompaña como documento número (...). Dicho escrito, además de adolecer del defecto de falta a la realidad de los hechos, porque los mismos no se desarrollaron tal y como se describen (sobre todo en cuanto a las formas se refieren), no es el documento solicitado.*

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Como en su momento se expuso, y se adjuntó documentación que lo justificaba, se solicitó COPIA del ACTA DE LA TUTORÍA celebrada el día en cuestión (10/04/2024), en la cual consta la firma del padre [nombre y apellidos de tercera persona]

Por todo ello, por medio del presente escrito SE REITERAR LA SOLICITUD realizada el pasado 25/05/2024, por no haberse atendido la misma, en virtud de la Ley de Transparencia.

Se hace la indicación de que el hecho de no atender nuestra solicitud, en el sentido que se realizó, no está produciendo indefensión, pues no se permite proseguir los tramites contemplados en la Ley de Transparencia de Andalucía".

2. La entidad reclamada contestó la solicitud de información dictando la Resolución de 16 de julio de 2024 con el siguiente contenido, en lo que ahora interesa:

"*CUARTO.- El artículo 18.1b) de la Ley 19/2013, establece como causa de inadmisión del derecho de acceso a la información pública, "[...] la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas [...]". En este sentido y según lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, [...] No formará parte del expediente administrativo la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, (...), salvo que se trate de informes, preceptivos y facultativos, solicitados antes de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento. [...]". Según lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto 327/2010, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, no se recoge como función de la tutoría elaborar actas de las reuniones que se mantienen con las familias. No obstante, los tutores suelen llevar registros de estas reuniones para controlar la evolución del ejercicio de la acción tutorial. A la vista de la información y documentación recibidas por parte del Servicio de Inspección, tanto el documento solicitado y remitido a la interesada, como el documento de registro que recoge el asunto tratado en la reunión, no tendrían naturaleza de acta, siendo su consideración la de documentos de auxilio de la gestión tutorial. Tampoco estarían incursos en procedimiento administrativo alguno, ni les sería de aplicación la obligatoriedad del levantamiento de acta con las formalidades previstas en el artículo 18, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, al no tratarse de un órgano colegiado.*

En base a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho esgrimidos anteriormente, el Ilmo. Sr. Delegado Territorial de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, y de Universidad, Investigación e Innovación en Sevilla,

ACUERDA

PRIMERO.- INADMITIR la solicitud de acceso a la información pública solicitada por Dª [nombre y apellidos de la persona reclamante], a través del Portal de Transparencia, registrada con número de expediente EXP-2024/0000XXXX-PID@, de conformidad con lo dispuesto en los fundamentos de hecho y en el fundamento de derecho cuarto de la presente Resolución, y proceder al archivo de la misma".

Tercero. Sobre la reclamación presentada

En la reclamación presentada se indica, en lo que ahora interesa:

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

“CUARTO. - El Criterio Interpretativo CI/006/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que analiza las causas de inadmisión de solicitudes de información pública en base al artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013 que sean consideradas información de carácter auxiliar o de apoyo.

QUINTO. -El Artículo 49.2 de la Constitución al establecer que los poderes públicos, «impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles».

Por todo ello,

SOLICITO AL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA: Que tenga por presentada esta Reclamación contra la Resolución de 16/07/2024 del Delegado Territorial de Desarrollo Educativo y Formación Profesional y de Universidad, Investigación e Innovación en Sevilla, por la que se inadmite mi solicitud de acceso a la información pública en el EXPEDIENTE 2024/0000XXXX-PID@, que se acompaña con documento (...), que también admita los documentos que la acompañan, y en virtud de lo expuesto acuerde de conformidad con lo solicitado en orden a conceder el acceso a la información pública del «Acta de Tutoría (es decir el documento que se firma en las reuniones de tutoría con los padres, si dicho documento tiene otro nombre) de fecha miércoles 10 de abril de 2.024, celebrada en el I.E.S. (...), en relación a mi hijo [nombre y apellidos de tercera persona], del Curso de 1º de Bachillerato (Humanidades Sociales)».

Cuarto. Tramitación de la reclamación.

1. El 29 de agosto de 2024 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 29 de agosto de 2024 a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. Mediante escrito de 5 de septiembre de 2024 la entidad reclamada remite a este Consejo copia del expediente relacionado con la petición de información. En dicho escrito se expone lo siguiente:

“ (…) PRIMERA.- Con fecha 24 de junio de 2024, se da de alta en la plataforma PID@ solicitud de información pública formulada por la interesada, junto con documentación anexa, siendo esta del siguiente tenor literal “(...)”. (Se adjunta DOC Nº1).

SEGUNDA.- Con fecha 6 de julio de 2024, tiene entrada en la Secretaría General Provincial de esta Delegación Territorial, informe remitido por el Servicio de Inspección. (Se adjunta DOC Nº2).

TERCERA.- Con fecha 16 de julio, se dicta Resolución del Ilmo. Sr. Delegado Territorial, por la que se inadmite la solicitud de acceso a la información pública, siendo esta registrada en la plataforma PID@, y comunicada a la solicitante por correo electrónico, con la misma fecha. (Se adjunta DOC Nº3 y Nº4)”.

3. El 5 de noviembre de 2024 el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta Acuerdo por el que se amplía el plazo máximo de resolución del procedimiento de esta reclamación en 3 meses a contar desde el día siguiente a la fecha máxima de resolución.

Dicho acuerdo es remitido a la entidad reclamada y a la persona reclamante el 6 de noviembre de 2024.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.a) LTPA, al ser la entidad reclamada Administración de la Junta de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 20 días hábiles desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto, el 16 de julio de 2024 la entidad reclamada remitió por correo electrónico la respuesta a la solicitud de información. La persona reclamante manifiesta expresamente en su reclamación que recibió dicha resolución el mismo día 16 de julio de 2024. Sin embargo, la reclamación se presentó el 17 de agosto de 2024, es decir, se interpuso cuando ya había transcurrido el plazo previsto en el artículo 24. 2 LTAIBG para su interposición (finalizado el 16 de agosto de 2024, día hábil a los efectos que nos ocupa), procediendo consecuentemente a su inadmisión.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir a trámite la reclamación por haber sido presentada fuera de plazo.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

La resolución original consta firmada electrónicamente

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo